



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

RAD. 2018- 00325
REF.: PROCESO VERBAL
DTE.: JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ Y OTROS
DDO.: CLINICA CENTRO Y OTRO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra el auto calendarado 17 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó no aceptar la renuncia al poder que confirió al doctor **FRANCISCO MACHADO ORTIZ**, como apoderado de los demandantes **JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ, JANET ABELLO JIMENEZ, OLGA MICHAELA ABELLO JIMENEZ y JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes apreciaciones

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que, mediante escrito radicado en el buzón electrónico de este estrado judicial, el 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante señores **JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ, JANET ABELLO JIMENEZ, OLGA MICHAELA ABELLO JIMENEZ y JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 17 de marzo de 2021 dentro del asunto de la referencia

En esta medida, se concluye que su interposición, además de ser procedente, tuvo lugar dentro del término establecido para el efecto, por lo que se abordará su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

estudio, en los siguientes términos

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el mandatario judicial que si se envió comunicación a sus poderdantes de la renuncia presentada, y esta constancia se aportó al Despacho reenviándose a la dirección de correo del Despacho la renuncia presentada a sus poderdantes, comunicación que se envió al correo: jabello@dwaconsultores.com, correo que fue suministrado por sus poderdantes para enviarles cualquier comunicación pertinente del proceso, en el cual se les informo su decisión de renunciar al poder conferido, y se les otorgo el PAZ y SALVO correspondiente, para que puedan conferir poder al profesional del derecho que ellos estimen conveniente.

Así mismo adjunta en PDF copia del correo electrónico enviado a sus poderdantes donde se les informa de la renuncia al poder conferido

En razón a lo anterior, solicita se revoque la decisión de no aceptar su renuncia de poder, y como consecuencia de ello, la misma sea aceptada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que el motivo bajo el cual gira la inconformidad señalada en el recurso de reposición se sintetiza en la no aceptación de la renuncia de poder del abogado **FRANCISO MACHADO ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante señores **JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ, JANET ABELLO JIMENEZ, OLGA MICHAELA ABELLO JIMENEZ y JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**, mediante decisión contemplada en la providencia del pasado 17 de marzo de 2021.

Pues bien, el recurso de reposición como mecanismo impugnativo, ha sido concebido como un instrumento reconocido por el sistema jurídico a través del cual los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto para el presente caso).

Así, a través del ejercicio del mismo, puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído, y conseguir que los mismos sean enmendados por el mismo funcionario que la profirió. Su regulación y soporte jurídico, como se adujo en párrafos precedentes, se determina bajo lo normado en el artículo 318 del C.G.P.

Sea de recalcar entonces, que la finalidad esencial del mecanismo tratado no es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

orientada a nada diferente a que el funcionario que expidió la providencia la modifique, aclare, adicione, o revoque (como se solicita en el asunto sub examine), haciéndole extensivos los errores en que se incurrió en el proveído recurrido y argumentando el porqué de los mismos, en aras de lograr el objetivo hacia el que es orientado el recurso, que como se ha relatado, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es a que se revoque el auto de fecha 17 de marzo de la presente calenda.

Descendiendo al caso concreto, lo primero que ha de recordarse es que en la referida providencia recurrida, sobre el tema puntual de inconformidad, esto es, sobre la no aceptación de la renuncia de poder presentado por el abogado **FRANCISO MACHADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante señores **JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ, JANET ABELLO JIMENEZ, OLGA MICHAELA ABELLO JIMENEZ y JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**, tal decisión tuvo su sustento de la siguiente forma:

· (..) *El despacho advierte que el apoderado de la parte demandante olvidó acompañar al escrito de renuncia del poder otorgado por sus poderdantes, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, ya sea a su correo electrónico o a la dirección donde reside este en cumplimiento de lo dispuesto por el art 76 inciso 4° del C G del P., por lo que no se admitirá dicha renuncia, En mérito de lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E 1.- No aceptar la renuncia al poder que confirió al doctor **FRANCISCO MACHADO ORTIZ**, como apoderado de los demandantes **JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ, JANET ABELLO JIMENEZ, OLGA MICHAELA ABELLO JIMENEZ y JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**,. (...) ·*

Nótese que el motivo fundamental por el que no se accedió en aquella oportunidad al pedimento de aceptación de renuncia efectuado, se debió a que al mismo no se le acompañó la prueba respectiva de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico conforme las voces del artículo 76 del C.G.P.

De una lectura desprevenida del escrito de reposición allegado, se logra desprender que su fin, no es otro diferente que el de allegar los soportes de la respectiva comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia de poder, como en efecto se hace tal y como puede apreciarse; para que en virtud de ello, se acceda al pedimento de renuncia de poder inicialmente efectuado.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin mayores elucubraciones, para el Despacho es claro que el recurso de reposición intentado por el apoderado del extremo pasivo está llamado a prosperar, toda vez que se subsana la falencia allí advertida, circunscrita en la no aceptación de la renuncia de poder por no estar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

acompañada de la comunicación debida al poderdante para el efecto, allegando los soportes con los cuales se acredita la respectiva comunicación de renuncia; por lo que se repondrá la providencia de 17 de marzo de la anualidad que transcurre.

Fundamentado en las anteriores premisas, dable es pregonar que con el escrito de reposición se allegaron los soportes que acreditan la comunicación al poderdante de la renuncia de poder por parte del apoderado del extremo pasivo de la litis, por lo que se impone de contera su aceptación, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ACÉPTESE en los términos del artículo 76 del C.G.P. la renuncia de poder presentada por el abogado **FRANCISO MACHADO ORTIZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante señores **JOSE DOMINGO ABELLO FALQUEZ, JANET ABELLO JIMENEZ, OLGA MICHAELA ABELLO JIMENEZ y JOSE DOMINGO ABELLO JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS TARAZONA LORA
RSG

Firmado Por:

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

Código de verificación:

a169159b0e7d076b8297716c4eb49f74679eed127f59c2b749176545df73f70a

Documento generado en 08/06/2021 11:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>